H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
24 JUN 1994
SEC. TC N° 1135 HS. 12

Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION NACIONAL, INSTITUYENDO EL COMISIONADO PARLAMENTARIO PARA PRESERVAR LA VIGENCIA DE LA LEY Y DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES ANTE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LOS ORGANISMOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD (OMBUDSMAN).

La Honorable Convención Nacional Constituyente,

SANCIONA:

Artículo 63 bis. Para preservar la vigencia de esta Constitución y de las leyes, con especial referencia a los derechos y garantías individuales, dentro y en la actividad de la Administración Pública, y, particularmente, de los órganos de defensa nacio-nal, seguridad interior e inteligencia, y como órganos auxiliares del Congreso de la Nación en el ejercicio del control parlamentario respecto de los referidos órganos, se designarán sendos Comisionados del Congreso de la Nación para la Administración Pública en General, y para Asuntos de Defensa Nacional, Seguridad Interior, e Información e Inteligencia.

El Congreso de la Nación reglamentará la presente disposición, asegurando a los referidos funcionarios adecuadas facultades investigativas y de adquisición de información, e imponiendo a los mismos estrictas obligaciones de reserva o secreto, en la medida compatible con el adecuado cumplimiento de su misión.

ANTONIO TOMAS BERHONGARAY
Convencional Nacional Constituyente
U.C.R. - La Pampa

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

1.Antecedentes y objetivos. Características fundamentales del instituto propuesto.

La preocupación de asegurar controles eficaces con relación a la actividad de los órganos integrantes de la Administración Pública -o bien de algunos de ellos- es antigua, recordando la doctrina el caso de los 'missi dominici' de Carlomagno, o bien la 'visita' en las colonias españolas de América.

Algo más reciente es la inquietud en el sentido de asegurar la vigencia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, y, en particular, los derechos y garantías individuales en la Administración Pública en general y, particularmente, en las Fuerzas Armadas.

Los controles tendientes a asegurar la vigencia de tales valores dependen, según los países, del órgano ejecutivo o legislativo.

Habremos en primer lugar de referirnos a aquéllos dependientes del órgano ejecutivo.

Así, puede recordarse en materia de controles en el ámbito militar, la vigencia en los Estados Unidos de América de la institución del Inspector General del Ejército, que recibe los reclamos del personal militar sin rango.

Más modernamente, puede citarse la existencia en dicho país de la institución del "Inspector General" (Acta del Inspector General de 1978 y sus enmiendas), consistente en el establecimiento de funcionarios en determinados órganos dependientes del órgano ejecutivo, dotados de un considerable grado de independencia respecto del órgano controlado y con obligaciones que incluyen las realizar auditorías e investigaciones relativos a los programas y operaciones de aquél, tendiendo a asegurar eficiencia y economía, y a prevenir abusos o fraudes; pudiendo proponer medidas legislativas para corregir deficiencias, y debiendo mantener al controlado y al Congreso total y permanentemente informado, con relación a fraudes, abusos y deficiencias. La misma también ha tendido a una finalidad similar, aunque integrando orgánicamente la jurisdicción del Poder Ejecutivo.

Dicha institución, con las adaptaciones necesarias en razón de las peculiaridades del ámbito en que debe tener lugar su accionar, fue incorporada a la Agencia Central de Inteligencia, a través de la sanción del Acta de Autorización de Inteligencia para el año fiscal 1990.

Otros casos con algún parentesco, son los representados

por el Comité Presidencial de Reclamos de Acción de la República de Filipinas (1963); la Oficina de Peticiones y Propuestas, de la Constitución de 1963 de la entonces República de Yugoeslavia; y la Oficina de Libertades Civiles del Imperio de Japón.

En otros casos, los controles que nos ocupan son adjudicados al Ministerio Público. Puede en tal sentido recordarse la institución del Procurador General de las constituciones de los Estados socialistas actuales y pasados. También es posible citar la Constitución Política de la República del Perú del 12 de julio de 1979, en cuanto otorga al Ministerio Público la función de "Actuar como defensor del pueblo ante la administración pública" (art. 250, inciso 4o.). Asimismo, el Procurador General, en la Constitución Política de la República de Colombia, modificada en 1989, tiene por función, entre otras, la defensa de los derechos humanos, debiendo informar anualmente al Congreso acerca del ejercicio de sus funciones.

En materia de órganos controladores dependientes del órgano legislativo, debe referirse la institución de origen escandinavo del "ombudsman", a través de la cual se materializa la posibilidad de ejercicio por parte del órgano legislativo de un control directo de la actividad del ejecutivo, con la prioritaria finalidad de asegurar que la misma tenga lugar de modo acorde con lo establecido en la Constitución y la ley, especialmente teniendo en mira la defensa de los derechos y garantías individuales de los ciudadanos ante la Administración Pública.

Originada en 1809 en la Constitución del Reino de Suecia (Justiticombudsman), y perfeccionada con la creación en 1915 del "ombudsman militar" (Militicombudsman) para asuntos de defensa, fue adoptada en 1919 en la Constitución de la República de Finlandia.

La Constitución del Reino de Dinamarca la incorporó en 1953, facultando al Parlamento para designar una o dos personas para controlar la administración civil y militar del Estado.

En la República Federal de Alemania, fue establecida a través de la creación, en 1949, del "Comisionado Parlamentario para Asuntos de Defensa"; en Noruega, a través de la creación en 1952 de un "ombudsman" para asuntos vinculados con el personal militar, creándose posteriormente en 1963 otro funcionario similar para las cuestiones relacionadas con la administración civil; debiéndose recordar, por otra parte, la creación en Nueva Zelandia del "Comisionado Parlamentario".

También debe citarse, en el mismo sentido, el "Procurador de los Derechos Humanos" previsto en los artículos 274 y 275 de la Constitución de la República de Guatemala de 1986. El mismo constituye un comisionado del Congreso de la República de Guatemala para la defensa de los derechos humanos ante la

administración pública en general, pero cuya competencia incluye la de "investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas."

Aunque la institución que nos ocupa se presenta en los países precedentemente citados con peculiaridades de diverso tipo, pueden ser citados caracteres comunes:

a) Se trata -en su forma característica- de funcionarios que dependen del Parlamento, designados por un período determinado, aunque pueden ser removidos por el órgano que los designara, en caso de inconducta;
b) No son miembros del Parlamento; se trata de personas electas en mérito a su probidad. Suelen requerirse conocimientos jurídicos y, en el caso de los "ombudsman" militares, conocimientos específicos en la materia, pese a ser funcionarios civiles.
c) Su misión consiste en verificar que la actividad de la administración pública y, en el supuesto de los "ombudsman" militares, las fuerzas armadas y la administración civil de defensa, sea acorde con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, centrándose fundamentalmente en el respeto de los derechos y garantías individuales de los administrados.
d) Suelen poseer facultades investigativas amplias. Ello no implica, no obstante, que puedan sustituirse al normal accionar de la administración, ni dejar sin efecto sus actos, ni aplicar sanciones. Deben averiguar los hechos y, posteriormente, procurar la solución de las anormalidades, lo que suelen gestionar, en casos leves, ante las propias autoridades causantes de las mismas. Tratándose de graves anormalidades, su accionar se limita a informar al Parlamento y al órgano ejecutivo, y a proponer medidas correctivas, tanto particulares como generales. En caso de considerar hallarse ante la existencia de delito, debe denunciarlo al órgano judicial; en algunos supuestos, está facultado para promover por sí la persecución penal ante el órgano judicial, a la manera de un procurador fiscal.
e) Su accionar es paralelo al de la administración pública y al del parlamento; no sustituye a una ni a otro en el ejercicio de las facultades que le son propias.
f) Suelen tener amplias inmunidades y garantías de independencia, así como rango y jerarquía adecuados a la importancia de su tarea.
g) Informan periódicamente al Parlamento y al órgano ejecutivo sobre las gestiones realizadas y su resultado.
h) Si bien dependen orgánicamente del Parlamento, goza no obstante de amplia autonomía, no estando obligado en el ejercicio de su función a sujetarse a las directivas que éste le imparta.
i) Generalmente coexisten un "ombudsman" con facultades de control de la administración civil, y otro para la administración militar. En algún caso -aunque no es lo corriente- existe un
mismo funcionario designado para el control de ambos aspectos. También ocurre que exista únicamente un "ombudsman" militar.

A mi criterio, la diferenciación entre ambas tareas se justifica ampliamente por la muy diversa naturaleza de la actividad militar respecto de la civil, así como por la habitual vigencia en la primera de normas de características excepcionales respecto de las vigentes en el ámbito civil, lo que representa, como es obvio, un grado mayor de riesgo para los derechos y garantías individuales de los ciudadanos.

Ello es más notorio en el supuesto del servicio militar obligatorio, aunque debe señalarse que en los países en que existe el instituto, la competencia del "ombudsman" también abarca al personal militar permanente.

Se debe señalar asimismo que si bien *prácticamente en todos los países en que fue implantada, la institución del "ombudsman militar" fue recibida con indiferencia e incluso con hostilidad por parte de los cuadros militares, que la visualizaron como una ingerencia extraña en un ámbito que consideraban propio,* a poco la institución evidenció sus beneficios incluso para los más remisos, que no tardaron en apreciar sus ventajas, en cuanto a protección de sus derechos contra la arbitrariedad y la discrecionalidad, habitualmente presentes en mayor proporción en el ámbito militar, respecto del civil.

Con relación a los antecedentes del "ombudsman militar", cabe destacar que surge del estudio elaborado sobre la misma por Karl-Wilhem Berkhan (Comisionado Parlamentario para Asuntos de Defensa por espacio de diez años), que "...Cuando sólo diez años después de la Segunda Guerra Mundial las fuerzas armadas iban nuevamente a ser establecidas en la República Federal de Alemania, hubo un amplio consenso político de que el poder que se acumularía para la rama ejecutiva del gobierno en conexión con la construcción de fuerzas armadas, debería ser contrapesado por instrumentos específicos que permitirían a la rama legislativa conducir su influencia para soportarla. Consecuentemente, dos instrumentos fueron creados para el ejercicio del control parlamentario: en línea con una previsión insertada en la constitución, la llamada Ley Fundamental, fue establecida una Comisión de Defensa del Parlamento dotada con derechos y deberes especiales. Secundariamente, fue instituido un Comisionado de Defensa del Parlamento para salvaguardar los derechos básicos y para asistir al Parlamento para ejercer control parlamentario..."

Con respecto al futuro de la misma, señala el expresado autor que "...*Mientras inicialmente la institución del Comisionado de Defensa fue recibida con reservas por las fuerzas armadas y vista como una expresión de una especial desconfianza, el Comisionado de Defensa ha cesado de ser cuestionado desde hace mucho tiempo.* El es crecientemente buscado como un socio para colaborar en la solución de problemas existentes en la esfera del liderazgo interno..."

2. La propuesta.

a) Su inclusión en la Constitución.

La institución del "ombudsman" tiene jerarquía constitucional en la gran mayoría de los países que la han adoptado, y, desde ya, en aquéllos en que ha conocido su mayor desarrollo. Ello hace no sólo al prestigio y jerarquía de la función -aspecto nada despreciable, si se tiene en mira implantarla- sino a su permanencia, que ya no queda librada a mayorías parlamentarias que pueden ser ocasionales.

b) ¿Por qué no un "ombudsman" que abarque todos los aspectos?

Se ha sancionado en nuestro país, recientemente, la ley 24.284 (sancionada el 1 de diciembre de 1993) que instituye el "defensor del pueblo" cargo que responde a las clásicas características del "ombudsman."

La misma, en su segundo párrafo, excluye de su vigencia, entre otros ámbitos, a "...los organismos de defensa y seguridad..."

Merece destacarse, no obstante, que diversos factores, entre los que me permito incluir la repercusión que tuvo la presentación por mi parte, en compañía de otros señores diputados, de proyectos de creación de los cargos de Comisionado Parlamentario de Asuntos de Defensa y de Inteligencia -que acompaño al presente como anexo- dieron lugar a la presentación en el Senado de la Nación de un proyecto de reforma de dicho cuerpo normativo, destinado a suprimir la exclusión arriba referida, encomendando además a uno de los dos "Defensores del Pueblo" adjuntos los aspectos relativos al Servicio Nacional de Defensa, con obligación de informar periódicamente a las Comisiones de Defensa de ambas Cámaras. Dicho proyecto cuenta con media sanción del Senado de la Nación.

Considero oportuno señalar que aunque resulta evidente que la institución en nuestro país del "ombudsman" ha constituido un significativo progreso en lo relativo a la protección, como se expresa en el artículo 1o. de la misma, de *"...los derechos e intereses de los individuos y la comunidad frente a los actos, hechos y omisiones de la administración pública..."*, lo cierto es que resulta de fundamental importancia su aplicación a los ámbitos de la defensa nacional, seguridad interior e inteligencia, a través de un funcionario de reconocida versación en tales aspectos.

Se debe señalar al respecto que el ámbito militar y de defensa presenta un alto grado de especificidad, que demanda conocimientos especializados, ordinariamente no comprendidos dentro de los que poseen la mayor parte de los funcionarios, aún juristas. Por ello, en las normas de creación del "ombudsman" militar, en aquéllas constituciones o leyes que lo

contemplan, o en sus normas reglamentarias, se exige versación especial en la materia, que no cabe exigir a quien es designado para controlar a la Administración Pública Nacional, como ha sucedido en nuestro país.

Destaco que aún en los países escandinavos, de población y territorio reducidos en comparación con la Argentina y con una tradición de observancia y respeto de la ley significativamente mayores, fue considerado necesario en la mayoría de los casos distinguir la función del "ombudsman" militar, con relación a la de su homónimo civil. Con mayores fundamentos aún, aparece como necesaria tal distinción en nuestro país.

Se debe poner de manifiesto que en la Argentina, parece evidente la necesidad de efectuar mayores precisiones, incorporando expresamente a la competencia del "ombudsman militar" los ámbitos correspondientes a la seguridad interior y a la inteligencia, asegurando a los mismos un control más directo y especializado, que el establecido para los restantes órganos de la Administración Pública.

En efecto; resulta evidente que en nuestro país, una larga tradición de inestabilidad política y de gobiernos militares han producido, entre otras negativas consecuencias, una progresiva pérdida del sentido de juridicidad que, aunque presente en toda la sociedad, se ha manifestado en forma peculiar en los ámbitos de la defensa nacional, la seguridad interior y la inteligencia.

Si bien en el caso de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad la mayor interacción con el pueblo y el conocimiento de la ley resultante de su función de auxiliares de la Justicia han determinado una mayor capacidad de cambio y adaptación a las nuevas condiciones existentes como consecuencia del advenimiento de la democracia, en el ámbito militar y de inteligencia aún persisten -aunque en forma minoritaria- ideas, tradiciones y valores no conciliables con los imperantes en un sistema democrático, así como la correlativa tendencia a regirse por los mismos.

Aunque en el ámbito militar mucho es lo que se ha avanzado en el camino de la integración de las Fuerzas Armadas a la sociedad -aunque aún queda tarea por cumplir- puede decirse que el correspondiente a la información e inteligencia presenta desafíos de importancia poco común.

Cabe señalar al respecto, que el control de la actividad relativa a la información e inteligencia constituye uno de los desafíos fundamentales que deben ser afrontados en el camino hacia la consolidación del sistema democrático en nuestro país.

La importancia y trascendencia de la actividad de inteligencia en todo Estado moderno, trae consigo también la imprescindible necesidad de su debido control, a fin de

asegurar que la misma sea realizada con observancia de las competencias de los órganos y organismos dedicados a la misma, y ajustándose estrictamente a lo preceptuado en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

Sin embargo, así como la actividad en cuestión constituye un auxilio valioso, también su adecuado encauzamiento es un desafío al que es preciso responder. En un Estado democrático, como lo es el Estado argentino, la misma se debe ajustar al Estado de Derecho, y debe ser regulada, orientada, coordinada, administrada, supervisada y controlada por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cada uno dentro de su propia competencia.

El control que debe establecerse con relación a la actividad que nos ocupa, incluye también inexcusablemente el relativo a la economía, eficacia y eficiencia de la misma.

Por ello, el control que se establezca de la actividad de información e inteligencia necesariamente deberá comprender -y no en un orden secundario de importancia- *el relativo a la correcta inversión y adecuado empleo de los fondos públicos que se destinan a la actividad que nos ocupa*, como necesaria consecuencia del sistema republicano que nos rige.

También cabe recordar que la ley 24.059 de Seguridad Interior estableció en su título VII, "Del control parlamentario de los órganos y actividades de seguridad interior e inteligencia", "...una Comisión Bicameral de Fiscalización de los órganos y actividades de seguridad interior e inteligencia", con la misión de ejercer "...la supervisión y control de los órganos y organismos de seguridad interior e inteligencia actualmente existentes, de los creados por la presente ley y de todos los que se crearan en el futuro..."(artículo 33). El artículo 34 del referido cuerpo normativo, establece que "...La comisión estará integrada por seis miembros de la Cámara de Senadores e igual número de miembros de la Cámara de Diputados designados por las Cámaras respectivas...", número incrementado con posterioridad. La mencionada ley constituyó, al igual de lo que sucediera con la ley 23.554 de Defensa Nacional, fruto del consenso partidario en cuestiones de defensa y seguridad, que ha proporcionado algunos valiosos frutos en dichas materias.

Se debe señalar, no obstante, que a despecho de la interesante actuación de la referida Comisión en el episodio de "escrutinio ideológico" por parte del Ministerio del Interior producido a mediados del año 1993, hasta el momento la aludida Comisión ha evidenciado las periódicas dificultades para su constitución que en nuestro medio presentan las comisiones parlamentarias bicamerales -aspecto agravado, como es obvio, por el carácter delicado del cometido asignado a la referida Comisión-. También merece señalarse la amplitud de la competencia que la misma tiene asignada, consistente en la fiscalización de la totalidad de los órganos y actividades de

seguridad interior e inteligencia.

Por otra parte, cabe suponer que aún cuando obtuviera sanción alguno de los proyectos parlamentarios que proponen la creación de una Comisión para Información e Inteligencia en cada una de las Cámaras, las dificultades que en materia de control plantean la multiplicidad de órganos y organismos de inteligencia existentes en nuestro medio, su dependencia de distintos niveles de conducción del Estado, y la carencia de una tradición de control, harán particularmente difícil una acción parlamentaria en la materia.

Es por ello que resulta útil, a mi criterio, recurrir a la institución del "ombudsman" para poseer un medio efectivo y ágil de control, que aporte a las comisiones parlamentarias con competencia en la materia -por ahora, la nombrada Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organos y Actividades de Seguridad Interior e Inteligencia- una acción permanente de inspección, investigación y control, difícilmente asociable con el accionar de una comisión parlamentaria en nuestro medio.

Cabe recordar en la materia -si bien dependiendo del órgano ejecutivo y no del Parlamento, aunque con claras obligaciones de información con relación a este último- la existencia de la institución del Inspector General en la Agencia Central de Inteligencia de los Estados Unidos de América, establecido en la Intelligence Authorization Act for Fiscal Year 1990 (P.L. 101-193; 103 Stat. 1701).

En cuanto a la eventual aplicación de la institución del Comisionado Parlamentario al control de la actividad de inteligencia en la Argentina, señalo que a mi juicio, las fuertes características presidencialistas tanto de nuestro sistema de gobierno, como especialmente de la práctica del mismo; y la correlativa necesidad de fortalecer la acción parlamentaria, tendencia que puede advertirse en las coincidencias básicas correspondientes a la reforma constitucional en marcha, así como las peculiaridades de la actividad de inteligencia y de su ejercicio en la Argentina, tornan a mi criterio aconsejable la aplicación de la institución del "ombudsman" a dicha actividad.

A mi juicio, la Argentina -como es el caso de la República Federal de Alemania, con su institución del "Comisionado Parlamentario para Asuntos de Defensa"- se encuentra entre aquellos países en los cuales la institución del "ombudsman militar", con la extensión propuesta a los asuntos de seguridad interior e inteligencia, resulta incluso más urgente e importante, que su correlativa respecto de la administración pública civil, cuyas características y dimensiones tornan su control por parte de un "ombudsman", un más que serio desafío.

No obstante, y para quien no compartiera tal criterio, puede pensarse en instituir sendos Comisionados Parlamentarios para la Administración Pública en General, Defensa Nacional,

Seguridad Interior, e Información e Inteligencia; pudiendo pensarse también -variante no totalmente aconsejable- en un funcionario que reúna los tres últimos ámbitos.

3. Conclusiones.

Por lo expuesto, cabe plantear la necesidad de la incorporación dentro del nuevo capítulo a incorporarse a la Constitución Nacional, de la figura del "ombudsman", en la forma y con los alcances propuestos.

La misma constituirá un valioso aporte para el fortalecimiento y consolidación del sistema democrático.

ANEXO

Proyectos de Ley de Creación de los cargos de Comisionado Parlamentario para Asuntos Militares, y de Comisionado Parlamentario para Asuntos de Inteligencia.

LEY DE CREACION DEL COMISIONADO PARLAMENTARIO PARA ASUNTOS MILITARES (OMBUDSMAN MILITAR).

Capítulo I. Misión, funciones y facultades.

Artículo 1o. Créase en jurisdicción del Congreso de la Nación, el cargo de Comisionado Parlamentario para Asuntos Militares (ombudsman militar).

El mismo tendrá por misión verificar, por mandato del Parlamento Nacional, y para informar al mismo, la plena vigencia, dentro de las Fuerzas Armadas y en relación al personal militar, de las normas constitucionales y legales que amparan al mismo, cualquiera sea su graduación; así como la existencia, en la relación mando-obediencia, de comprensión, respeto y consideración por los individuos, así como de justicia, ecuanimidad y consideración del superior para con sus subalternos, y, por otra parte, la firme voluntad por parte de éstos en el cumplimiento de las órdenes recibidas, en la búsqueda común del objetivo de asegurar la defensa nacional.

A los efectos de la presente ley, se considerará "personal militar" al personal militar del cuadro permanente en actividad, el personal militar retirado que preste servicios en organismos militares, así como el personal de alumnos, el personal de la reserva incorporado, y el personal de alumnos y de conscriptos, a partir de su incorporación.

Artículo 2o. A los fines del cumplimiento de la expresada misión, el Comisionado Parlamentario para Asuntos Militares cumplirá las siguientes funciones:

1) Intervenir, averiguar, y, en caso necesario, realizar investigaciones con relación a aquellos asuntos comprendidos dentro de su misión, que le fueran encomendados por el Congreso de la Nación, cualquiera de las Cámaras del mismo, o las Comisiones de Defensa de cualquiera de ellas;

2) Intervenir, y en caso necesario, investigar con respecto a todos aquellos casos que lleguen a su conocimiento, a través de información recibida de miembros del Parlamento, de peticiones presentadas por miembros de las Fuerzas Armadas conforme se prevé en el presente, o por cualquier otra vía, relativos a los aspectos aludidos en el artículo 1o. del presente, en que los derechos que protegen a cualquier miembro del personal militar hayan sido afectados o menoscabados.

3) Informar sobre los casos referidos, al H. Congreso de la Nación.

El Comisionado Parlamentario para Asuntos Militares habrá de abstenerse de intervenir, toda vez que el asunto de que se trate se encuentre a consideración de cualquiera de las Cámaras del H. Congreso de la Nación o de las Comisiones de Defensa de las mismas, y su intervención no hubiera sido requerida por el órgano interviniente.

Artículo 3o. A los fines derivados del adecuado cumplimiento de sus funciones, el Comisionado Parlamentario para Asuntos Militares tendrá las siguientes facultades:

1) Requerir informes a cualquier dependencia pública, administrativa o judicial -incluyendo a las Fuerzas Armadas, y órganos dependientes e integrantes de las mismas- los que deberán serle suministrados, con la calificación correspondiente de seguridad, en su caso;

2) Inspeccionar los registros existentes en toda dependencia integrante o dependiente del Ministerio de Defensa o de las Fuerzas Armadas;

3) Visitar en cualquier tiempo cualesquiera de las dependencias referidas en el artículo precedente, aún sin previo aviso;

4) Citar y hacer comparecer a los testigos que considerase necesarios;

5) Disponer la producción de las pericias que fueran pertinentes, requiriendo al efecto la colaboración de órganos especializados dependientes de los Poderes Ejecutivo y Judicial;

6) Remitir a los órganos judiciales y administrativos competentes, las actuaciones de las cuales surgiera "prima facie" la comisión, respectivamente, de delitos penales o irregularidades administrativas.

7) Requerir al Ministerio de Defensa, el envío de informes relativos al ejercicio de poderes disciplinarios en las Fuerzas Armadas, así como a dicho Ministerio y a los tribunales judiciales competentes, informes relativos a la aplicación de la justicia militar;

8) Presenciar audiencias y procedimientos en procedimientos administrativos y procesos judiciales relacionados con las materias de su competencia, otorgándosele pleno acceso a las actuaciones.

9) Designar al personal técnico y administrativo que le dependa, excepción hecha de aquél cuyo nombramiento está previsto de otro modo en la presente;

10) Proponer medidas legislativas y administrativas tendientes a la solución de aquellas deficiencias que advirtiera dentro del ámbito de su competencia, en el ejercicio de sus funciones,

en la forma prevista en la presente ley;

11) Prestar asesoramiento a autoridades administrativas o judiciales, a requerimiento de éstas.

A los efectos de las medidas contempladas en los incisos 2, 3 y 4 del presente, el Comisionado Parlamentario para Asuntos Militares podrá solicitar la cooperación de la fuerza pública, por intermedio del Poder Judicial.

Con relación a las medidas referidas en los incisos 1, 2 y 3 de este artículo, el Ministro de Defensa podrá oponerse a su ejecución bajo su responsabilidad personal, exclusivamente en el supuesto de hallarse en juego consideraciones relativas a secreto militar de extrema importancia y que comprometan en forma decisiva la defensa nacional de la Argentina.

En tal caso, el Ministro de Defensa deberá comparecer personalmente ante las Comisiones de Defensa de ambas Cámaras, dentro del término de treinta días de formulada la oposición referida en el párrafo precedente, a fin de explicar las razones en que se fundó aquélla.

Las medidas referidas en los apartados 2 y 3 precedentes podrán ser practicadas por el Comisionado Parlamentario de Asuntos Militares exclusivamente en forma personal, no siendo delegables.

El funcionario referido en el párrafo anterior procurará, en aquellos supuestos en los cuales no surgiera "prima facie" la comisión de delitos o de graves irregularidades administrativas, conferir a la dependencia interviniente una oportunidad para corregir por sí las deficiencias que fueran advertidas, antes de informar sobre las mismas.

En el caso de obtenerse tal solución, dichas circunstancias serán puestas de manifiesto en los informes a emitirse por el Comisionado.

Artículo 4o. Las autoridades judiciales y administrativas nacionales pondrán en conocimiento del Comisionado Parlamentario para Asuntos Militares, la promoción de cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial vinculado con la misión y funciones que son asignadas a dicho funcionario en la presente ley.

Capítulo III. Designación, deberes, incompatibilidades, y remuneración.

Artículo 5o. El Comisionado Parlamentario para Asuntos Militares será designado por resolución conjunta de ambas Cámaras, la que se adoptará a través de propuesta realizada por la H. Cámara de Diputados, que podrá ser aceptada o rechazada por el H. Senado.

Ambas Cámaras tomarán las referidas decisiones por el voto secreto de la mayoría de sus miembros presentes, sin debate.

Podrán proponer candidatos, exclusivamente:

a) Las Comisiones de Defensa de cualesquiera de las Cámaras;
b) Los bloques parlamentarios;
c) Un conjunto de diez diputados o senadores.

Artículo 6o. Podrá ser designado Comisionado Parlamentario para Asuntos Militares, todo argentino que reúna las calidades requeridas para ser senador, y que a juicio del H. Congreso de la Nación posea relevantes conocimientos en materia de legislación militar y cuestiones relativas a la defensa nacional.

Artículo 7o. El Comisionado Parlamentario para Asuntos Militares prestará juramento ante los presidentes de ambas Cámaras Legislativas.

Artículo 8o. El Comisionado Parlamentario para Asuntos Militares durará cinco años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Cesará en dicho ejercicio, por causa de:

a) Muerte o incapacidad;

b) Destitución, por delito o inadecuado cumplimiento de sus funciones, o por la comisión de delito doloso, establecida por sentencia firme.

La destitución deberá ser dispuesta por el voto en idéntico sentido de ambas Cámaras legislativas, previo debate y oportunidad para el funcionario de que se trata, de rebatir los cargos que le sean formulados;

c) Renuncia, la que podrá ser aceptada por los presidentes de ambas Cámaras.

Artículo 9o. El ejercicio del cargo de Comisionado Parlamentario para Asuntos Militares es incompatible con el de todo otro cargo público o privado, remunerado o no, actividad comercial o industrial, o de profesión liberal, excepción hecha de la docencia.

Artículo 10o. El Comisionado Parlamentario para Asuntos Militares estará obligado a mantener secreto con respecto a los asuntos que hayan llegado a su conocimiento con motivo de su desempeño.

No podrá serle requerido testimonio en causa judicial sobre los hechos aludidos en el párrafo precedente, salvo autorización expresa que le fuera otorgada por resolución dictada conjuntamente por los Presidentes de ambas Cámaras del

Congreso.

Dicha autorización le será otorgada en todos aquellos casos en los cuales su otorgamiento no ponga en serio riesgo la defensa nacional o la seguridad interior de la República Argentina.

Lo establecido en este artículo no obstará al cumplimiento por parte del Comisionado de la obligación de denuncia propia de todo funcionario público (Artículo 177 inc. 1), Código Procesal Penal de la Nación, ley 23.984), debiendo, tras efectuar dicha denuncia, informar sobre lo acaecido a ambas Comisiones de Defensa del H. Congreso de la Nación.

Artículo 11o. El Comisionado Parlamentario para Asuntos Militares percibirá una remuneración equivalente a la de los miembros del Poder Legislativo.

Capítulo IV. De los Informes.

Artículo 12o. El Comisionado Parlamentario para Asuntos Militares remitirá a cada una de las Comisiones de Defensa de ambas Cámaras un informe sobre cada caso en que ha debido intervenir, dentro del término de diez días de concluidas su actuación con relación al mismo. Podrá, además, remitir informes parciales relativos a los mismos, o sobre todo otro aspecto relacionado con su funciones, en cualquier momento a cualesquiera de ambas Cámaras Legislativas, o de sus Comisiones de Defensa. Estas podrán también en cualquier momento, requerirle informes con relación a cualquier asunto comprendido dentro de la competencia del Comisionado.

Sin perjuicio de ello, anualmente el Comisionado Parlamentario para Asuntos Militares presentará a cada una de las Cámaras un informe sobre su desempeño, incluyendo los casos concretos en los cuales ha debido actuar.

Contendrá, además, las propuestas de índole legislativa y administrativa que dicho funcionario considere oportuno formular, con la finalidad de solucionar las violaciones a los derechos del personal militar que advirtiera en el curso de su actividad.

Dicho informe será sometido a votación y debate por cada una de las Cámaras.

En caso de recibir aprobación de ambas, se remitirán al Poder Ejecutivo las propuestas relativas a medidas susceptibles de ser adoptadas en jurisdicción del mismo.

El Comisionado estará también obligado a presentarse ante cualquiera de las Cámaras Legislativas o de sus Comisiones de Defensa, toda vez que ello le fuera requerido, y brindar los informes verbales que le fueran solicitados.

Capítulo V. Peticiones y denuncias.

Artículo 13o. Todo miembro del personal militar -tal como el mismo es definido en el artículo 1o. del presente- tendrá derecho a peticionar o a efectuar denuncias directamente al Comisionado Parlamentario de Asuntos Militares, sin observar la vía jerárquica.

El ejercicio de este derecho no podrá constituir objeto de sanción penal ni disciplinaria de ningún tipo, ni de discriminación alguna contra el peticionante o denunciante.

La presentación deberá, en todos los casos, ser formulada indicando nombre, documento de identidad, grado y unidad de revista.

No serán consideradas denuncias o peticiones anónimas.

Artículo 14o. Los datos del denunciante o peticionante se mantendrán en reserva, salvo que éste solicite lo contrario, o que su revelación fuera imprescindible para la investigación y castigo de delitos, supuesto este último en que serán puestos en conocimiento del Poder Judicial.

Capítulo VI. Del apoyo administrativo.

Artículo 15o. El Comisionado Parlamentario para Asuntos Militares será asistido en el desempeño de su cargo, por un Director General.

El Director General será un funcionario de la máxima categoría de la planta permanente del H. Congreso de la Nación, el que será designado por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras Legislativas, y que estará sujeto en cuanto a su remoción, a las normas vigentes para el personal de la H. Cámara; debiendo ser adoptada la correspondiente resolución, en forma conjunta, por los presidentes referidos.

El Director General deberá poseer relevantes conocimientos en materia de legislación militar, así como de los aspectos relativos a la defensa nacional.

Artículo 16o. El Director General ejercerá con carácter interino, en caso de ausencia o vacancia temporaria del cargo de Comisionado Parlamentario para Asuntos Militares, las funciones de éste.

No podrá, no obstante, ejercer las facultades que la presente reserva exclusivamente al funcionario en cuestión, salvo autorización expresa que le fuera otorgada por resolución conjunta de ambas Cámaras, fundada en el supuesto de vacancia prolongada del cargo de Comisionado.

Artículo 17o. El Comisionado Parlamentario para Asuntos Militares contará, además, con el personal del H. Congreso de

la Nación permanente, transitorio y contratado que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, cuya designación estará facultado a efectuar.

Artículo 18o. La sede del Comisionado Parlamentario para Asuntos Militares estará en dependencias de la H. Cámara de Diputados.

Capítulo VII. Disposiciones transitorias y complementarias.

Artículo 19o. La presente será reglamentada por el Congreso de la Nación, por medio de resolución conjunta de ambas Cámaras Legislativas.

Artículo 20o. Los fondos necesarios para el cumplimiento del presente serán tomados de "Rentas Generales" con imputación a la misma, hasta tanto sean incluidos en el Presupuesto General de la Administración Nacional, en la jurisdicción correspondiente al Congreso de la Nación.

Artículo 21o. Queda derogada toda norma que se oponga a lo establecido en la presente.

Artículo 22o. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Los hechos recientemente denunciados como acaecidos en el cuartel del Grupo de Artillería 161 sito en Zapala, Provincia de Neuquén, contribuyen a reactualizar el carácter imperioso e imprescindible que reviste una tarea fundamental: la de *integrar plenamente a las Fuerzas Armadas en la sociedad argentina.*

Puede en tal sentido afirmarse que no estará acabadamente consolidado el sistema democrático en nuestro país, ni existirá una política de defensa eficaz, *hasta tanto los integrantes de las Fuerzas Armadas compartan plenamente los valores imperantes en la sociedad.*

Mucho es lo que puede y debe hacerse en tal sentido, particularmente en el ámbito de la *educación militar.* No obstante, un aspecto que a mi criterio reviste suma importancia, y que puede contribuir decisivamente a avanzar en el sentido indicado, es el de *asegurar la vigencia dentro de las Fuerzas Armadas, para el personal militar de toda graduación -incluyendo, obviamente, el personal de conscriptos- de los derechos y garantías constitucionales que amparan a todos los habitantes del país;* haciendo del respeto a los mismos, una práctica constante, internalizada y unánimemente aceptada.

Resulta innegable que tales derechos y garantías son observados en las Fuerzas Armadas, en la gran mayoría de los casos. No obstante, las múltiples denuncias que sobre violencia y tratamientos inadecuados a los conscriptos han surgido con motivo de la muerte del soldado conscripto Omar Carrasco, muestran sin género de dudas que aún existen integrantes del personal militar que consideran que los cuarteles constituyen una isla dentro del país, y que la vigencia de la Constitución y de la ley concluye en el puesto de guardia de la unidad.

Se debe destacar que tales actitudes son ajenas a las reglamentaciones vigentes. Es posible recordar que conforme surge del Reglamento de Servicio Interno del Ejército Argentino, "*...El ejercicio del mando debe caracterizarse por la valentía, integridad, firmeza y energía; debe evidenciar plenamente la justicia, ecuanimidad y consideración del superior para con sus subalternos...*" Por otra parte, se expresa en el mismo que "*...El interés del servicio exige que la disciplina sea firme y enérgica pero también, que esté basada en la comprensión, respeto y consideración por los individuos. Todo vigor innecesario, todo castigo no previsto por los reglamentos o desproporcionado con la falta o producido por un sentimiento que no fuere el del deber, todo acto, ademán o palabras incorrectas del superior hacia el subalterno están* ***terminantemente prohibidas...***" (la negrilla corresponde al original).

Los hechos de Zapala y las múltiples denuncias que se han derivado de los mismos, han puesto a los integrantes de las Fuerzas Armadas ante la incómoda -y en la gran mayoría de los casos, injusta- situación de verse ante grandes sectores de la sociedad, como un sector dentro del cual no rigen plenamente las garantías constitucionales y los derechos humanos, y al cual los padres no pueden confiar en modo alguno la instrucción militar de sus hijos. Así, más allá de la polémica relativa al método de reclutamiento de tropa que habrá de emplear en el futuro la Argentina y de las objeciones de que ha sido objeto el actual de cuadro-conscripto vigente en nuestro país, debe advertirse que la mera posibilidad de continuación de tal sistema depende de la certeza que tenga la sociedad de que el cuartel no constituye un refugio de la negación de las garantías individuales. Es más; aún la vigencia de un sistema de ejército profesional requerirá inexorablemente de tal certeza, para evitar que la perspectiva de daños físicos o morales aleje de las filas a los jóvenes a quienes precisamente *se hará imprescindible atraer.*

Por tales razones, considero que responde a los mejores intereses, tanto de la sociedad en su conjunto como de las Fuerzas Armadas, *que se acuerden garantías objetivas a los ciudadanos que se acerquen a las filas, en cualquier condición, incluyendo a los ciudadanos que ostenten la jerarquía de oficial militar, relativas a que los derechos que les acuerdan la Constitución Nacional y las leyes habrán de continuar siendo plenamente efectivos en los cuarteles y que en los mismos*

habrán de continuar recibiendo todas las consideraciones inherentes a su condición de seres humanos, las que en modo alguno son incompatibles con la firme disciplina que requiere la vida militar.

Considero que en tal sentido el Parlamento debe tener un rol fundamental. Una adecuada vía para posibilitar el desempeño del mismo, está constituida a mi criterio por la institución del *Comisionado parlamentario para asuntos militares*, u *"ombudsman militar"*, establecida en la República Federal de Alemania por la Ley Fundamental en su artículo 45b, y que posee antecedentes legislativos en nuestro país, y reglamentada a través de la Ley sobre el Ombudsman Militar del Parlamento.

La referida institución surgió, como otras características que distinguen a las instituciones armadas alemanas, como los conceptos del "liderazgo interno" y "el ciudadano en uniforme", del análisis crítico efectuado por los constructores de las nuevas fuerzas armadas alemanas, de la política de defensa y la política militar llevada a cabo tras la primera guerra mundial por la República de Weimar. Las políticas en cuestión, aplicadas en el contexto de la dura posguerra de la Primera Guerra Mundial, hubieron de caracterizarse por permitir la actuación de las Fuerzas Armadas, como un Estado dentro del Estado; circunstancia de indudable influencia para explicar las alternativas vividas por dicha República, hasta su extinción a manos del régimen nazi.

Como los conceptos antes referidos, la institución del Comisionado Parlamentario para Asuntos de Defensa procura profundizar la integración de las Fuerzas Armadas en la sociedad, asegurando la plena vigencia dentro de las mismas, de los derechos que caracterizan a los ciudadanos, así como el pleno respeto de los mismos en tanto personas humanas.

A diferencia de otros modelos de legislación comparada, como el Inspector previsto por la legislación norteamericana, que depende de la Junta de Jefes de Estado Mayor y no del Parlamento, ni está obligado a informar al mismo, la institución propuesta tiene por finalidad, como se expresa en el Proyecto, la de "...*verificar, por mandato del Parlamento Nacional, y para informar al mismo, la plena vigencia, dentro de las Fuerzas Armadas y en relación al personal militar, de las normas constitucionales y legales que amparan al mismo, cualquiera sea su graduación; así como la existencia, en la relación mando-obediencia, de comprensión, respeto y consideración por los individuos, y de justicia, ecuanimidad y consideración del superior para con sus subalternos, y, por otra parte, la firme voluntad por parte de éstos en el cumplimiento de las órdenes recibidas, en la búsqueda común del objetivo de asegurar la defensa nacional.*

A tal fin, el Comisionado Parlamentario para Asuntos Militares cuya creación se propone en el presente, tiene entre sus funciones la de intervenir, averiguar y en su caso,

realizar investigaciones con relación a aquellos asuntos comprendidos dentro de su misión, que le fueran encomendados por el Congreso de la Nación, cualquiera de las Cámaras del mismo, o las Comisiones de Defensa de cualquiera de ellas; o bien realizar tal actividad con respecto a los casos que lleguen a su conocimiento, a través de información recibida de miembros del Parlamento, de peticiones presentadas por miembros de las Fuerzas Armadas conforme se prevé en el presente, o por cualquier otra vía, relativos a los aspectos comprendidos en su misión en que los derechos que protegen a cualquier miembro del personal militar hayan sido afectados.

Se propone el otorgamiento al expresado funcionario de las facultades necesarias para el cumplimiento de su cometido.

También se prevé que el mismo debe informar a cada una de las Comisiones de Defensa de ambas Cámaras sobre cada caso en que ha debido intervenir, pudiendo presentar informes parciales.

Se contempla, asimismo, un informe anual a ambas Cámaras, con la presentación de propuestas de medidas legislativas y administrativas. Se contempla la remisión de actuaciones a la Justicia en caso de delitos.

Con relación al los antecedentes de la institución que se propone, cabe destacar que surge del estudio elaborado sobre la misma por Karl-Wilhem Berkhan (Comisionado Parlamentario para Asuntos de Defensa por espacio de diez años), que "...Cuando sólo diez años después de la Segunda Guerra Mundial las fuerzas armadas iban nuevamente a ser establecidas en la República Federal de Alemania, hubo un amplio consenso político de que el poder que se acumularía para la rama ejecutiva del gobierno en conexión con la construcción de fuerzas armadas, debería ser contrapesado por instrumentos específicos que permitirían a la rama legislativa conducir su influencia para soportarla. Consecuentemente, dos instrumentos fueron creados para el ejercicio del control parlamentario: en línea con una previsión insertada en la constitución, la llamada Ley Fundamental, fue establecida una Comisión de Defensa del Parlamento dotada con derechos y deberes especiales. Secundariamente, fue instituido un Comisionado de Defensa del Parlamento para salvaguardar los derechos básicos y para asistir al Parlamento para ejercer control parlamentario..."

Con respecto al futuro de la misma, señala el expresado autor que "...*Mientras inicialmente la institución del Comisionado de Defensa fue recibida con reservas por las fuerzas armadas y vista como una expresión de una especial desconfianza, el Comisionado de Defensa ha cesado de ser cuestionado desde hace mucho tiempo.* El es crecientemente buscado como un socio para colaborar en la solución de problemas existentes en la esfera del liderazgo interno..."

Cabe destacar que la institución que nos ocupa guarda coherencia con la figura contemplada en el Art. 3 de la Ley de

declaración de la necesidad de la reforma constitucional.

En definitiva, considero que a través del presente proyecto se habrá de realizar un significativo avance hacia la plena integración de las Fuerzas Armadas en la sociedad, el constante incremento de la confianza pública con relación a las mismas, y, en definitiva, la plena vigencia en el país de los derechos y garantías individuales.

Por todo ello, pongo el presente a consideración de mis pares, solicitando su apoyo.

LEY DE CREACION DEL COMISIONADO PARLAMENTARIO PARA ASUNTOS DE INTELIGENCIA (OMBUDSMAN DE INTELIGENCIA).

Capítulo I. Misión, funciones y facultades.

Artículo 1o. Créase en jurisdicción del Congreso de la Nación, el cargo de Comisionado Parlamentaro para Asuntos de Inteligencia (ombudsman de inteligencia).
El mismo tendrá por misión verificar, por mandato del Parlamento Nacional, y para informar a las Comisiones del mismo con competencia en materia de información e inteligencia, la realización por parte de los órganos y organismos de inteligencia, tanto civiles como militares, de las actividades de inteligencia en la forma más económica, eficiente y eficaz, así como la conformidad de las mismas con las normas constitucionales y legales vigentes, detectando e investigando toda forma de fraude o abuso.

Artículo 2o. A los fines del cumplimiento de la aludida misión, el Comisionado Parlamentario para Asuntos de Inteligencia cumplirá las siguientes funciones:

1) Realizar auditorías, con relación a la ejecución de los programas relativos a la actividad de Información e Inteligencia, las que se realizarán de acuerdo a las normas de auditoría generalmente aceptadas;

2) Realizar averiguaciones y, en caso necesario, investigaciones con relación a aquellos aspectos relativos a su misión, que le fueran encomendados por las Comisiones del Congreso de la Nación con competencia en materia de Información e Inteligencia;

3) Realizar averiguaciones y, en caso necesario, investigaciones con relación a todos aquellos casos que lleguen a su conocimiento a través de información recibida de miembros del Parlamento, de personal de inteligencia, o de ciudadanos, con relación a aspectos comprendidos dentro de su competencia;

4) Efectuar recomendaciones y propuestas a las Comisiones del Congreso de la Nación con competencia en materia de inteligencia, así como a los órganos o titulares de organismos

de inteligencia, relativas tanto a las políticas en materia de inteligencia, como a las medidas correctivas tendientes a superar las deficiencias o abusos que eventualmente advirtiera.

El Comisionado Parlamentario para Asuntos de Inteligencia se abstendrá de intervenir, cuando el asunto de que se trate se encuentre a consideración de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Nación, o bien de las comisiones integrantes de las mismas.

Artículo 3o. A fin de dar adecuado cumplimiento a las funciones que le son conferidas en la presente, el Comisionado Parlamentario para Asuntos de Inteligencia tendrá las siguientes facultades:

1) Requerir informes a cualquier dependencia pública, administrativa o judicial -incluyendo a las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Cuerpos Policiales, órganos dependientes e integrantes de las mismas, y a los órganos y organismos de inteligencia, tanto civiles como militares- los que deberán serle suministrados, con la calificación correspondiente de seguridad, en su caso;

2) Inspeccionar los registros y documentación existentes en toda dependencia pública, incluyendo a las Fuerzas, Cuerpos, órganos y organismos aludidos precedentemente, y sus sistemas informáticos;

3) Visitar en cualquier tiempo, cualesquiera de las sedes o lugares correspondientes a los órganos y organismos de inteligencia o donde tuvieren lugar actividades de información e inteligencia, o relacionadas con las mismas, sin previo aviso;

4) Citar y hacer comparecer por la fuerza pública, por intermedio del Poder Judicial de la Nación, a los testigos que considerase necesarios, incluyendo a personal de inteligencia;

5) Disponer la producción de las pericias que fueran pertinentes, requiriendo al efecto la colaboración de órganos especializados dependientes de los Poderes Ejecutivo y Judicial;

6) Realizar, con intervención del Poder Judicial, escuchas e intercepciones de comunicaciones telefónicas, radiofónicas, telegráficas, telemáticas, por correspondencia, y por cualquier otro medio; así como allanamientos.

En tanto se mantenga la actual dependencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado, del organismo con competencia para la realización de escuchas telefónicas; o bien en el supuesto en que se estableciera en el futuro su dependencia de otro órgano u organismo de inteligencia, el Comisionado realizará dichas actividades con medios propios, debiendo informar en forma mensual al Juzgado Nacional de

Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal que correspondiera, así como a las Comisiones parlamentarias con competencia en materia de información e inteligencia, acerca de las actividades realizadas, debiendo brindar al respecto los datos que los órganos judicial y parlamentarios le requirieran, relativos a las mismas.

Idéntica previsión regirá, para la realización de intercepción de comunicaciones de todo otro género, en cuanto la realización de la misma fuera asignada a un órgano u organismo de inteligencia.

7) Remitir a los órganos judiciales las actuaciones de las cuales surgiera "prima facie" la comisión de delitos.

8) Presenciar audiencias y procedimientos en procedimientos administrativos y procesos judiciales relacionados con las materias de su competencia, otorgándosele pleno acceso a las actuaciones.

9) Designar al personal técnico y administrativo que le dependa, excepción hecha de aquél cuyo nombramiento está previsto de otro modo en la presente;

10) Proponer medidas legislativas y administrativas tendientes a la solución de aquellas deficiencias que advirtiera dentro del ámbito de su competencia, en el ejercicio de sus funciones, en la forma prevista en la presente ley;

11) Prestar asesoramiento a autoridades administrativas o judiciales, a requerimiento de éstas.

En el ejercicio de las funciones y facultades previstos en la presente ley, el Comisionado Parlamentario para Información e Inteligencia empleará sus mejores esfuerzos para la preservación del secreto sobre los fuentes y métodos de la actividad de inteligencia, así como de identidades de agentes pertenecientes a la misma.

Artículo 4o. Con relación a las medidas comprendidas en las facultades señaladas como 2, 3, 4 y 6 en el artículo precedente, el Ministro de Defensa, en lo relativo a los órganos y organismos militares, y el Ministro del Interior, en los restantes supuestos, podrán oponerse a su ejecución bajo su responsabilidad personal, exclusivamente en el supuesto de existir riesgo cierto de revelación de secretos que pudiera comprometer en forma decisiva la defensa nacional o la seguridad interior de la Argentina.

La oposición en cuestión deberá ser formulada en cada caso, no siendo procedente su planteo en forma genérica.

En tales supuestos, el Ministro que formuló oposición deberá comparecer personalmente ante las Comisiones del Congreso de la Nación con competencia en materia de información

e inteligencia, dentro del término de treinta días de formulada la misma, a fin de explicar las razones en que se fundó aquélla.

Las medidas referidas en los apartados 2 y 3 precedentes deberán ser practicadas por el Comisionado Parlamentario para Información e Inteligencia exclusivamente en forma personal, no siendo delegables.

El funcionario referido en el párrafo anterior procurará, en aquellos supuestos en los cuales no surgiera "prima facie" la comisión de delitos o de graves irregularidades administrativas, conferir a la dependencia interviniente una oportunidad para corregir por sí las deficiencias que fueran advertidas, antes de informar sobre las mismas.

En el caso de obtenerse tal solución, dichas circunstancia serán puesta de manifiesto en los informes a emitirse por el Comisionado.

Artículo 5o. Las autoridades judiciales y administrativas nacionales pondrán en conocimiento del Comisionado Parlamentario para Información e Inteligencia, la promoción de cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial vinculado con la misión y funciones que son asignadas a dicho funcionario en la presente ley.

Capítulo II. Sede, designación, deberes, incompatibilidades, y remuneración.

Artículo 6o. El Comisionado Parlamentario para Asuntos de Inteligencia tendrá su asiento permanente en la sede del organismo de mayor nivel de información e inteligencia.

Artículo 7o. El Comisionado Parlamentario para Asuntos de Inteligencia será designado por resolución conjunta de ambas Cámaras, la que se adoptará a través de propuesta realizada por la H. Cámara de Diputados, que podrá ser aceptada o rechazada por el H. Senado.

Ambas Cámaras tomarán las referidas decisiones por el voto secreto de la mayoría de sus miembros presentes, sin debate. La designación se efectuará sobre la base de una terna propuesta por el bloque parlamentario correspondiente al partido de oposición de mayor representación numérica en la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Artículo 8o. Podrá ser designado Comisionado Parlamentario para Asuntos de Inteligencia, todo argentino que reúna las calidades requeridas para ser senador.

Se procurará proponer y designar a una persona que, a juicio del H. Congreso de la Nación, reúna condiciones de integridad, relevantes conocimientos en materia de información e inteligencia, un particular sentido de prudencia y

responsabilidad, conformidad con las normas de seguridad vigentes en la materia, y demostrada experiencia y capacidad en administración pública, derecho, contabilidad, o análisis financiero.

Artículo 9o. El Comisionado Parlamentario para Asuntos de Inteligencia prestará juramento ante los presidentes de ambas Cámaras Legislativas.

Artículo 10o. El Comisionado Parlamentario para Asuntos de Inteligencia durará cinco años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto una vez.

Cesará en dicho ejercicio, por causa de:

a) Muerte o incapacidad;

b) Destitución, por delito o inadecuado cumplimiento de sus funciones, o por la comisión de delito doloso, establecida por sentencia firme.

La destitución deberá ser dispuesta por el voto en idéntico sentido de ambas Cámaras legislativas, previo debate y oportunidad para el funcionario de que se trata, de rebatir los cargos que le sean formulados;

c) Renuncia, la que podrá ser aceptada por los presidentes de ambas Cámaras.

Artículo 11o. El ejercicio del cargo de Comisionado Parlamentario para Asuntos de Inteligencia será incompatible con el de todo otro cargo público o privado, remunerado o no, actividad comercial o industrial, o de profesión liberal, excepción hecha de la docencia.

Artículo 12o. El Comisionado Parlamentario para Asuntos de Inteligencia estará obligado a mantener secreto con respecto a los asuntos que hayan llegado a su conocimiento con motivo de su desempeño.

No podrá serle requerido testimonio en causa judicial para los hechos aludidos en el párrafo precedente, salvo autorización expresa que le fuera otorgada por resolución dictada conjuntamente por los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso.

Dicha autorización le será otorgada en todos aquellos casos en los cuales su otorgamiento no ponga en serio riesgo la defensa nacional o la seguridad interior de la República Argentina.

Lo establecido en este artículo no obstará al cumplimiento por parte del Comisionado de la obligación de denuncia propia de todo funcionario público (Artículo 177 inc. 1), Código Procesal Penal de la Nación, ley 23.984), debiendo, tras efectuar dicha denuncia, informar sobre lo acaecido a las

Comisiones del H. Congreso de la Nación con competencia en materia de información e Inteligencia.

Artículo 13o. El Comisionado Parlamentario para Asuntos de Inteligencia percibirá una remuneración equivalente a la de los miembros del Poder Legislativo.

Capítulo III. Peticiones y denuncias.

Artículo 14o. El Comisionado Parlamentario para Asuntos de Inteligencia recibirá y estará facultado para investigar toda queja, petición o denuncia emitida por personal de inteligencia concerniente a la existencia de actividades que impliquen la violación de normas constitucionales, legales o reglamentarias, inadecuada administración, derroche de dinero, o un peligro específico para la sociedad.

Artículo 15o. El Comisionado Parlamentario para Asuntos de Inteligencia se abstendrá de relevar la identidad de los autores de las presentaciones aludidas precedentemente, salvo conformidad de los mismos o bien que, a criterio del Comisionado, ello resulte inevitable durante el curso de las investigaciones.

Artículo 16o. Las autoridades de los órganos y organismos de inteligencia se abstendrán de adoptar toda medida contra los autores de las presentaciones en cuestión, salvo que se determinara mala fe por parte de los mismos.

Capítulo IV. De los Informes.

Artículo 17o. El Comisionado Parlamentario para Asuntos de Inteligencia remitirá a las Comisiones del Congreso de la Nación con competencia en materia de información e Inteligencia un informe sobre cada caso en que ha debido intervenir, dentro del término de diez días de concluidas su actuación con relación al mismo. Podrá, además, remitir a las referidas Comisiones informes parciales relativos a los mismos, o sobre todo otro aspecto relacionado con su funciones.

Estas podrán también en cualquier momento, requerirle informes con relación a cualquier asunto comprendido dentro de la competencia del Comisionado.

Sin perjuicio de ello, en forma semestral -a más tardar los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año- el Comisionado Parlamentario para Asuntos de Inteligencia presentará a las aludidas Comisiones un informe sobre su desempeño, incluyendo los casos concretos en los cuales ha debido actuar.

Dicho informe comprenderá:

a) Una descripción de los problemas significativos, abusos, y deficiencias relativos a la administración de programas y a

operaciones de los órganos y organismos de inteligencia;

b) Una descripción de las medidas recomendadas por el Comisionado durante el período comprendido por el informe, para tender a solucionar los problemas, abusos y deficiencias referidos precedentemente;

c) Una declaración relativa a las medidas correctivas adoptadas durante el período, correspondientes a recomendaciones efectuadas durante períodos anteriores, así como sus resultados;

d) Una descripción de aquellos casos ocurridos durante el período en cuestión, en los cuales el Comisionado no pudo obtener documentación o información necesaria para su labor;

e) Las recomendaciones que el Comisionado deseara efectuar con relación a legislación que pudiera resultar útil para promover economía, eficacia y eficiencia, así como respeto por las normas constitucionales y legales, en la actividad de inteligencia.

En caso de recibir el expresado informe aprobación de las Comisiones respectivas, se remitirán al Poder Ejecutivo las propuestas relativas a medidas susceptibles de ser adoptadas en jurisdicción del mismo.

El Comisionado estará también obligado a presentarse ante las Comisiones aludidas precedentemente, toda vez que ello le fuera requerido, y brindar los informes verbales que le fueran solicitados.

Las Comisiones referidas deberán comunicar a la Presidencia de las respectivas Cámaras legislativas los obstáculos, en su caso, con que tropezara el Comisionado en el ejercicio de sus funciones, proveniente de negativa o reticencia por parte de los órganos u organismos de inteligencia, u otros organismos públicos, en informar o permitir el acceso del Comisionado a información o documentación relevante para el desempeño de su cometido.

Capítulo V. Del apoyo administrativo.

Artículo 18o. El Comisionado Parlamentario para Asuntos de Inteligencia será asistido en el desempeño de su cargo, por un Director General.

El Director General será un funcionario de la máxima categoría de la planta permanente del H. Congreso de la Nación, el que será designado por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras Legislativas, a propuesta del bloque correspondiente al partido de oposición de representación numéricamente más importante en la Cámara de Diputados.

Estará sujeto en lo relativo a su remoción, a las normas vigentes para el personal de la H. Cámara; debiendo ser adoptada la correspondiente resolución, en forma conjunta, por los presidentes referidos.

El Director General deberá poseer relevantes conocimientos en materia de información e inteligencia.

Artículo 19o. El Director General ejercerá con carácter interino, en caso de ausencia o vacancia temporaria del cargo de Comisionado Parlamentario para Asuntos de Inteligencia, las funciones de éste.

No podrá, no obstante, ejercer las facultades que la presente reserva exclusivamente al funcionario en cuestión, salvo autorización expresa que le fuera otorgada por resolución conjunta de las Comisiones del H. Congreso de la Nación con competencia en información e inteligencia, fundada en el supuesto de vacancia prolongada del cargo de Comisionado.

Artículo 20o. El Comisionado Parlamentario para Asuntos de Inteligencia contará, además, con el personal del H. Congreso de la Nación permanente, transitorio y contratado que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, cuya designación estará facultado a efectuar.

Capítulo VI. Disposiciones transitorias y complementarias.

Artículo 21o. La presente será reglamentada por el Congreso de la Nación, por medio de resolución conjunta de ambas Cámaras Legislativas, en base a un proyecto a ser elaborado por las Comisiones de ambas Cámaras con competencia en materia de información e inteligencia.

Artículo 22o. Los fondos necesarios para el cumplimiento del presente serán tomados de "Rentas Generales" con imputación a la misma, hasta tanto sean incluidos en el Presupuesto General de la Administración Nacional, en la jurisdicción correspondiente al Congreso de la Nación.

Artículo 23o. Queda derogada toda norma que se oponga a lo establecido en la presente.

Artículo 24o. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

1. El control de la actividad de inteligencia.

El control de la actividad relativa a la información e inteligencia constituye uno de los desafíos fundamentales que

deben ser afrontados en el camino hacia la consolidación del sistema democrático en nuestro país.

La importancia y trascendencia de la actividad de inteligencia en todo Estado moderno, trae consigo también la imprescindible necesidad de su debido control, a fin de asegurar que la misma sea realizada con observancia de las competencias de los órganos y organismos dedicados a la misma, y ajustándose estrictamente a lo preceptuado en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

La actividad que nos ocupa se realiza en apoyo de la conducción del Estado. La importancia de dicho apoyo, puede ser evaluada observando que no existe en la actualidad Estado dotado de cierto potencial, que carezca de adecuada información e inteligencia. Puede deducirse que existe una relación muy cercana entre la eficacia con que dicha actividad se desarrolla, y el acierto que exhiben las decisiones que se adoptan en determinado Estado. No pueden concebirse adecuadas medidas de gobierno sin el apoyo de buena información, así como de una importante capacidad de análisis de la misma.

Sin embargo, así como la actividad en cuestión constituye un auxilio valioso, también su adecuado encauzamiento es un desafío al que es preciso responder. En un Estado democrático, como lo es el Estado argentino, la misma se debe ajustar al Estado de Derecho, y debe ser regulada, orientada, coordinada, administrada, supervisada y controlada por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cada uno dentro de su propia competencia.

El control que debe establecerse con relación a la actividad que nos ocupa, incluye también inexcusablemente el relativo a la economía, eficacia y eficiencia de la misma.

Es sabido que nuestro país posee un significativo presupuesto de inteligencia, que ha experimentado un significativo incremento en los últimos años. En los años de vigencia de la Ley de Convertibilidad, donde la relativa estabilidad económica y la posibilidad de conversión a moneda extranjera permite realizar comparaciones, podemos advertir que exclusivamente para uno de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia -la Secretaría de Inteligencia de Estado- en 1991 se otorgó la suma de ₳ 700.032.000.000, equivalente a $ 70.003.200. Para 1992, se sancionó la suma de $ 115.726.000. Para 1993, se previó la suma de $ 159.922.000. Y para 1994, se otorgaron en la Ley de Presupuesto $ 191.800.000.

Debe advertirse por otra parte, que el análisis del presupuesto de información e inteligencia no se agota en nuestro medio a través del correspondiente a la S.I.D.E.. Preciso es analizar también el correspondiente a los organismos de inteligencia de las fuerzas armadas, así como el perteneciente a los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad.

Con relación a los primeros, de monto habitualmente significativo, su adecuado análisis se vé en la actualidad dificultado por la supresión de las cuentas especiales y su falta de inclusión en un programa independiente. De todos modos, se puede recordar que en 1991 representaron ₳ 196.517.000.000, equivalentes a $ 19.651.700. En 1992, se incluyeron $ 32.003.000. Para 1993, se presupuestaron $ 36.000.000. Aún no se cuentan con los informes del Ministerio de Defensa que son imprescindibles para poder pronunciarse sobre su monto actual, dada la ya referida dificultad, pero puede deducirse que oscilará en los $ 40.000.000. Puede advertirse que en los últimos años, el presupuesto de inteligencia de las Fuerzas Armadas no ha experimentado un incremento similar al producido en el ámbito de la S.I.D.E., lo que permite reforzar las conjeturas con respecto al carácter extraordinario o no determinado por necesidades de carácter estrictamente profesional del aumento producido en este último.

Preciso es advertir que los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas realizan actividades de naturaleza empresaria que les permiten en buena medida autofinanciarse (empresas de computación, empresas de seguridad privada, etc.). Como es obvio, resulta virtualmente imposible establecer los reales ingresos que obtienen por estas actividades, así como las reales erogaciones que realizan.

Si se advierte que también se destinan a inteligencia parte del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía Federal Argentina, podemos concluir que en conjunto, se habrán de gastar en información e inteligencia en 1994 y en la Argentina, sumas significativamente superiores a los u$s 200.000.000.-

Dicha suma, ciertamente importante, no podría calificarse como excesiva si realmente fuera empleada en inteligencia para las relaciones exteriores, la defensa nacional o la seguridad interior del Estado. Pero existen fundadas dudas de que ésto sea así. Harto reiteradas han sido las denuncias relativas al empleo de fondos provenientes de la Secretaría de Inteligencia de Estado para financiar campañas electorales o de acción psicológica gubernamental destinada a fortalecer su posición en la política interna, o campañas publicitarias en beneficio de determinados funcionarios o en detrimento de otros.

Por ello, el control que se establezca de la actividad de información e inteligencia necesariamente deberá comprender -y no en un orden secundario de importancia- *el relativo a la correcta inversión y adecuado empleo de los fondos públicos que se destinan a la actividad que nos ocupa*, como necesaria consecuencia del sistema republicano que nos rige.

2. Antecedentes parlamentarios relativos al control de la actividad de inteligencia.

El control de la actividad de inteligencia cuenta en

nuestro medio con múltiples antecedentes parlamentarios, entre los cuales cabe recordar entre otros antecedentes, el Proyecto de Ley presentado por el entonces Diputado José Luis Manzano, a la sazón presidente del bloque justicialista, quien en el anterior período gubernamental presentó un proyecto de "Ley de Preservación de los Derechos Individuales ante los organismos de inteligencia", que incluía, entre otros aspectos, la creación de una "Comisión Bicameral Mixta de Fiscalización de los Organismos de Inteligencia", "...a los efectos de ejercer la supervisión y el control de dichos organismos en todo el territorio de la Nación..." y entre cuyas facultades se encontraban "...las más amplias facultades y atribuciones para intervenir e investigar en los organismos de inteligencia existentes o a crearse, en la Central Nacional de Inteligencia, en dependencias de las Fuerzas Armadas o de Seguridad, trátese de asentamientos terrestres, buques o aeronaves, así como de cualquier otro organismo o ente público o privado o aún de personas particulares vinculadas, directa o indirectamente, a tareas de información o inteligencia..." como asimismo, las de "...allanar domicilios, secuestrar documentación y realizar todas las diligencias conducentes a la consecución de sus objetivos, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones..."

También habré de recordar aquí el Proyecto que presentara el diputado Victorio Bisciotti en compañía de otros diputados radicales, relativo a la creación, en esta H. Cámara, de una Comisión sobre Información e Inteligencia, con amplias facultades de investigación, así como de formular propuestas, y cuya misión incluía la producción de dictámenes sobre aspectos de la materia propios del quehacer de la misma; el presentado por el mismo legislador, relativo a "Régimen orgánico de información e inteligencia del Estado Nacional", a través del cual se propuso una profunda reforma de la actual estructura orgánico-funcional existente en nuestro país en materia de información e inteligencia, incluyendo un completo esquema de control político, parlamentario y judicial de los órganos y organismos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia; y finalmente, el presentado por el expresado legislador, denominado "Ley de Control de Información e Inteligencia", a través del cual se propone la creación de Comisiones para Información e Inteligencia en cada una de las Cámaras, diseñándose además un completo esquema de control judicial de la actividad.

También es posible recordar el Proyecto de Ley titulado "Sistema Nacional de Inteligencia" presentado por el senador justicialista Eduardo Vaca, en el que se incluye un capítulo relativo a control parlamentario, si bien con facultades sumamente acotadas y limitadas al Senado. Se debe señalar, no obstante, que el dictamen sobre el mismo emitido en la H. Cámara de Senadores, prevé el establecimiento de comisiones sobre inteligencia en cada una de las Cámaras. También comprende un capítulo relativo a "Protección de los derechos del ciudadano", en el que se estableció, entre otros aspectos,

un mecanismo de control judicial de la intercepción por parte de organismos de inteligencia de "...las comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil o cualquier otro sistema de transmisión de cosas, imágenes, voces o paquetes de datos así como de los registros, documentos..."

También es posible recordar un proyecto presentado por el diputado justicialista Luis E. Uriondo titulado "Sistema Nacional de Inteligencia", en el que también se estableció un capítulo de "control y atribuciones del Poder Legislativo", a través de una "comisión bicameral a constituirse a tal fin", la cual, aunque también con facultades sumamente acotadas, establecía procedimientos de control parlamentario sobre la actividad que nos ocupa. También incluyó un capítulo relativo a "control y atribuciones del Poder Judicial".

En el ámbito de la legislación positiva, cabe recordar que la ley 24.059 de Seguridad Interior estableció en su título VII, "Del control parlamentario de los órganos y actividades de seguridad interior e inteligencia", "...una Comisión Bicameral de Fiscalización de los órganos y actividades de seguridad interior e inteligencia", con la misión de ejercer "...la supervisión y control de los órganos y organismos de seguridad interior e inteligencia actualmente existentes, de los creados por la presente ley y de todos los que se crearan en el futuro..."(artículo 33). El artículo 34 del referido cuerpo normativo, establece que "...La comisión estará integrada por seis miembros de la Cámara de Senadores e igual número de miembros de la Cámara de Diputados designados por las Cámaras respectivas...", número incrementado con posterioridad. La mencionada ley constituyó, al igual de lo que sucediera con la ley 23.554 de Defensa Nacional, fruto del consenso partidario en cuestiones de defensa y seguridad, que ha proporcionado algunos valiosos frutos en dichas materias.

Se debe señalar, no obstante, que a despecho de la interesante actuación de la referida Comisión en el episodio de "escrutinio ideológico" por parte del Ministerio del Interior producido a mediados del año 1993, hasta el momento la aludida Comisión ha evidenciado las periódicas dificultades para su constitución que en nuestro medio presentan las comisiones parlamentarias bicamerales -aspecto agravado, como es obvio, por el carácter delicado del cometido asignado a la referida Comisión-. También merece señalarse la amplitud de la competencia que la misma tiene asignada, consistente en la fiscalización de la totalidad de los órganos y actividades de seguridad interior e inteligencia.

Por otra parte, cabe suponer que aún cuando obtuviera sanción alguno de los proyectos parlamentarios que proponen la creación de una Comisión para Información e Inteligencia en cada una de las Cámaras, las dificultades que en materia de control plantean la multiplicidad de órganos y organismos de inteligencia existentes en nuestro medio, su dependencia de distintos niveles de conducción del Estado, y la carencia de

una tradición de control, harán particularmente difícil una acción parlamentaria en la materia.

3. La institución del "Inspector General" estadounidense, y su aplicación a la actividad de inteligencia.

Es por ello que resulta útil, a mi criterio, recurrir a la institución escandinava del "ombudsman" o defensor del pueblo, para poseer un medio efectivo y ágil de control, que aporte a las comisiones parlamentarias con competencia en la materia -por ahora, la nombrada Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organos y Actividades de Seguridad Interior e Inteligencia- una acción permanente de inspección, investigación y control, difícilmente asociable con el accionar de una comisión parlamentaria en nuestro medio.

Cabe recordar en la materia -si bien dependiendo del órgano ejecutivo y no del Parlamento, aunque con claras obligaciones de información con relación a este último- la institución del Inspector General en la Agencia Central de Inteligencia de los Estados Unidos de América, establecido en la Intelligence Authorization Act for Fiscal Year 1990 (P.L. 101-193; 103 Stat. 1701).

Cabe recordar al respecto que las más importantes agencias del gobierno federal estadounidense, así como sus departamentos de Estado, cuentan, bajo la "Inspector General Act of 1978", con funcionarios denominados "Inspector General", con facultades para realizar auditorías e investigaciones con relación a los programas y operaciones de los mismos, recomendar políticas para actividades dirigidas a promover economía, eficiencia y efectividad en la administración de los mismos, prevenir y detectar fraudes y abusos en ellos, y proveer medios para mantener, tanto a la máxima autoridad del departamento de que se trata, como al Congreso, completa y permanentemente informado acerca de problemas y deficiencias relativas a la administración de los referidos programas y operaciones, así como la necesidad de y el progreso de acciones correctivas.

Las funciones de los Inspectores Generales incluyen la revisión de la legislación y regulaciones vigentes y de los proyectos de ley existentes con relación al área de su competencia, a fin de efectuar apreciaciones y recomendaciones tendientes a incrementar su acción en materia de economía y eficiencia de la administración de programas y operaciones, así como en la prevención y represión de fraudes y abusos.

Los medios de acción de los Inspectores Generales incluyen la realización de auditorías e investigaciones, para lo que se encuentran adecuadamente facultados, incluyendo las originadas en quejas o denuncias de los empleados correspondientes a la agencia o departamento de Estado bajo su competencia, cuya identidad debe ser resguardada en la medida de lo posible, y que se encuentran protegidos contra eventuales represalias

originadas en su calidad de reclamantes o denunciantes.

Se debe destacar que los Secretarios de Defensa, de Justicia y del Tesoro se encuentran facultados para prohibir a los Inspectores Generales correspondientes a sus jurisdicciones la realización de auditorías e investigaciones, en materias como inteligencia, contrainteligencia, planes operacionales sensitivos, investigaciones criminales en curso. Ello, si bien las referidas autoridades deben informar a las comisiones parlamentarias competentes las razones por las cuales impidieron la actuación del Inspector General. Dicha facultad ha sido extendida al Director Central de Inteligencia, con relación al Inspector General de la Agencia Central de Inteligencia, cuando la prohibición sea necesaria para "proteger intereses vitales de seguridad nacional".

Los Inspectores Generales, nombrados por el Presidente con acuerdo del Senado, sólo pueden ser removidos por el primero, quien debe explicar, además, los fundamentos de tal decisión al Congreso.

La aplicación de este instituto a la Agencia Central de Inteligencia, ha respetado en general los lineamientos del mismo, con peculiaridades determinadas por la especial naturaleza del organismo objeto del control, así como de las actividades que el mismo desarrolla.

4. El "ombudsman" de inteligencia.

En cuanto a la eventual aplicación del mismo a la Argentina, señalo que a mi juicio, las fuertes características presidencialistas tanto de nuestro sistema de gobierno, como especialmente de la práctica del mismo; y la correlativa necesidad de fortalecer la acción parlamentaria, tendencia que puede advertirse en las coincidencias básicas correspondientes a la reforma constitucional en marcha, tornan a mi criterio aconsejable establecer la dependencia respecto del Parlamento de la función cuya creación se persigue, siguiéndose los lineamientos de la institución del "ombudsman".

Se han seguido en tal sentido los lineamientos establecidos en la República Federal de Alemania, para la creación y regulación del cargo del Comisionado Parlamentario para Asuntos de Defensa (artículo 45b de la Ley Fundamental, y ley reglamentaria); del Comisionado Parlamentario para la Administración Civil y Militar, previsto en la Constitución de 1953 del Reino de Dinamarca; del Comisionado Parlamentario para la Defensa de Noruega; etc..

Ello ha sido efectuado tomando en cuenta las peculiaridades de la actividad de inteligencia, así como las normas relativas al "Inspector General" estadounidense, en lo aplicable.

En definitiva, considero que el instituto propuesto habrá

de constituir un útil instrumento para materializar el control de la actividad de inteligencia, aspecto en el que mucho es menester realizar aún en nuestro país. Estimo que al hacerlo, habremos avanzado decisivamente hacia la definitiva consolidación del sistema democrático en la Argentina, así como el incremento en la economía, eficacia y eficiencia de la actividad de inteligencia.

Por todo ello, pongo el presente a consideración de mis pares, solicitando su apoyo.

ANTONIO BERHONGARAY
Convencional Nac. Constituyente
U. C. R. - LA PAMPA